

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ"
"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

C. DIP. MERCEDES MACIEL ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE.-

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS SIN PARTIDO DIPUTADA SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ Y RAMIRO RUIS FLORES. ASI COMO LOS DIPUTADOS HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO Y CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ. DE INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 101 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO. PRESENTAMOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA ASAMBLEA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, MISMA QUE SE SUSTENTA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Asamblea.

Desde el pasado día 6 de junio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorpora la obligatoriedad de observar el principio de Paridad de Género en las dependencias del Ejecutivo Federal.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, se establece que el "Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de Paridad de Género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41".

Asi mismo, el segundo párrafo del artículo 41 establece, "La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio".

Teniendo en cuenta que esta **Honorable Soberanía**, en sesión ordinaria de fecha de 28 de mayo del 2019, aprobó por unanimidad la Minuta con proyecto de Decreto, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Para estar en armonía con estos trascendentales cambios que garantizan la presencia paritaria de género en **todas las instituciones públicas** de nuestra entidad, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Electoral del Estado, al que solicitamos respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo octavo al numeral 7°.BIS, un párrafo segundo al numeral 36; se reforman el numeral 8°, el primer párrafo y la fracción segunda del numeral 28, el primero y segundo párrafo de la fracción I del numeral 36, el párrafo primero, la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción III del numeral 41, el primero y segundo párrafo del numeral 90, el párrafo primero del numeral 118 y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del numeral 135, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja california Sur, para quedar como sigue:

70 BIS

•••
•••
···
•••
Las Comunidades Indígenas y afromexicanas, residentes en el Estado, tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

8°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 28. Son derechos de la ciudadanía: **I.** ...



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

II. Ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos.

Artículo 36.-...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como con las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas de diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

..

...

. . .

II a IX...

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas y diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco diputadas y diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.-La asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- ...

- **b).-** Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidaturas, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y
- **c).-** Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputaciones de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación valida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

•••

II...

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputadas y diputados por ambos principios.

Artículo 90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete Magistradas y Magistrados numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado, observando el principio de paridad de género.

Para el trámite de las renuncias, licencias y remociones de las Magistradas y los Magistrados, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen, observando en todo momento el principio de paridad de género.

Artículo 118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, observando el principio de paridad. Dicha elección se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

. . .

I a V...

Artículo 135.-...



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente o Presidenta, una Síndica o Síndico y ocho Regidoras y Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el principio de paridad

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente o Presidenta, una Síndica o Síndico y seis Regidoras y Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el principio de paridad.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente o Presidenta, una Síndica o Síndico y siete Regidoras y Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el principio de paridad.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente o Presidenta, una Síndica o Síndico y seis Regidoras y Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el principio de paridad.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente o Presidenta, una Síndica o Síndico y cuatro Regidoras y Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el principio de paridad.

Cada integrante de los Ayuntamientos, tendrá un suplente del mismo género.

• • •

• • •

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman el inciso b) de la fracción I, el párrafo segundo y la fracciones I, III y VI del numeral 6°, las fracciones II, IV, IX, y XIII del numeral 10, el párrafo segundo, tercero, cuarto y sexto



II...

a). a la h) igual

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

del numeral 12, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del numeral 14, las fracción I, párrafos primero y tercero de la fracción III del apartado A del numeral 16, las fracciones I, II y el primer párrafo de la fracción III del apartado A, primer párrafo y la fracción IX del apartado C, primer párrafo del apartado D, fracción I y IV del apartado D, fracción I del apartado F del numeral 17, el primer párrafo del numeral 21, el numeral 26, el numeral 28, el numeral 52, el segundo párrafo del numeral 96, el numeral 99, el primer párrafo del numeral 154 y el primer párrafo del numeral 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para queda como sigue:

Artículo 6°				
l				
a)				
b)	Poder ser votada o votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establece esta Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;			
c)				
d)				
e)				



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Será causa justificada del ciudadano o ciudadana para no desempeñar una función

electi	Jiai.
	representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral y sus nos el día de la jornada electoral;
II	
III popu	Ser candidato o candidata propietario o suplente, a cualquier puesto de elección ar;
IV	
V	
VI	Ser Magistrado o Magistrada; y
VII	
Artíc	ulo 10
l	
	Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos didaturas;
III	•
IV	
	Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus aciones político-electorales;

VI a VIII ...



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a quienes hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

X a XII...

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

Artículo 12...

El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis consejeras y consejeros electorales, un representante de los partidos políticos, candidaturas independientes, Secretaria o Secretario Ejecutivo, deberá estar integrado observando el principio de paridad. La presidencia será ocupada de manera alternada. Solo los Consejeros Electorales tendrán derecho a voto

El Consejero o Consejera Presidente del Consejo General y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años, y serán electos y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV inciso c) de la Constitución General, y el procedimiento establecido en la Ley General.

El Secretario o Secretaria Ejecutivo será nombrado y removido por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros electorales del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero o Consejera Presidente.

. . .

Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero o Consejera Presidente.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 14.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral; Quejas y Denuncias, de Procedimiento Contencioso Electoral y Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros y Consejeras Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros y Consejeras Electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero o Consejera Electoral que la presidirá. Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros y Consejeras Electorales.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el o la titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente, quien podrá suplirse en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

El Secretario o Secretaria Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 16.-...

• • •

. . .



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Apartado A...

I.- Por una Consejera o Consejero Presidente, cuatro consejeros y consejeras, deberá estar integrado observando el principio de paridad de género y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección, con voz y voto, que serán nombrados en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida por el Consejo General, a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del año previo al de las elecciones ordinarias;

II...

III.- Por un Secretario o Secretaría General, con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

• • •

El Presidente o Presidenta , el Secretario o Secretaría General y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral.

. . .

Artículo 17...

- - -

. . .

Apartado A...

I. Por una Consejera o Consejero Presidente, cuatro consejeras y consejeros, deberá estar integrado observando el principio de paridad de género y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección, con voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida para tal efecto, a más tardar en la tercer semana de octubre del año previo al de las elecciones;



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

- **II.** Por una persona representante de cada uno de los partidos políticos, candidatos o candidatas independientes y coaliciones acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz; y
- **III.** Por un Secretario o Secretaría General con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

• • •

Apartado B...

Apartado C.- El Consejero o Consejera Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII igual

IX. Designar en su caso, a los ciudadanos y ciudadanas que deberán fungir como presidentes, secretarios y escrutadores cuando mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas;

X a XI igual

Apartado D.- El Secretario o Secretaría del Consejo Distrital tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Consejero o Consejera Presidente del Consejo Distrital en los asuntos que éste le encomiende;

II y III igual

IV. Expedir y entregar, por instrucciones del Consejero o Consejera Presidente del Consejo, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones acreditados,



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político, candidato independiente o coalición solicitante;

V y VI igual

Apartado E...

Apartado F.- Para ser Presidente y Consejero Electoral de los Consejos Municipales o Distritales del Estado, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano o ciudadana sudcaliforniana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 21.- La Junta Estatal Ejecutiva deberá de estar integrada observando el principio de paridad de género, será presidida por el Presidente o Presidenta del Consejo General y se integrará con la Secretaria Ejecutiva, con las y los directores ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Organización Electoral; de Educación Cívica y Capacitación Electoral; de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral; de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral, Unidad de Género y de Administración y Finanzas.;

• • •

Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, que actuaran en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputadas y diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada diputado o diputada propietario se elegirá un suplente del mismo género

Artículo 96.-...

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. El número impar será alternado por mujeres y hombres cada periodo electivo

. . .

Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los caso, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género.

Artículo 154.- El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional. En todos los casos, en la asignación se deberá de observar el principio de paridad de género, misma que se realizará conforme a lo siguiente:

Artículo 172.- La asignación de candidaturas de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidaturas a Regidurías que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, observando el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se deberá observar, como referencia de los registros del proceso electoral anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES "GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE.

Diputada Sandra Guadalupe	Diputado Héctor Manuel Ortega
Moreno Vázquez	Pillado
Diputado Ramiro Ruiz Flores	Diputado Carlos José Van Wormer Ruiz